

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2006-00756-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En auto de 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN contra MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL; GILMA BALLESTEROS DE OSORIO, MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS en nombre propio y los herederos determinados de FLOR ALBA BALLESTEROS PÉREZ: MARINA BALLESTEROS SANDOVAL; GILMA BALLESTEROS OSORIO; DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisado el proceso y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora MARINA BALLESTEROS PEREZ, indica que su defendida es una persona totalmente distinta a la demandada MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL, y los autos mediante los cuales se indicó que no tenía interés en este asunto, es claro que tales actuaciones no se ajustan a la realidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía No. 23.548.163, corresponde a la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, cédula de ciudadanía que es la misma que indicó la señora MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL, en el escrito de poder otorgado a su abogado WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, para que asumiera su defensa en el proceso reivindicatorio que se adelantó en su contra y que dio origen a la presente ejecución, lo que claramente evidencia que se indicó erróneamente el nombre de MARIA siendo lo correcto MARINA, sin embargo es claro que se trata de la misma persona.

En consecuencia, el auto de 15 de abril de 2022, que no aceptó la intervención de la señora MARINA BALLESTEROS PEREZ y los derivados de dicha actuación habrán de declararse sin valor ni efecto.

De otro lado, y en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin valor ni efecto toda la actuación adelantada en este asunto a partir del auto de 3 de diciembre de 2019 y se requerirá al abogado de la parte ejecutante, para que dirija su solicitud teniendo en cuenta el nombre indicado en la cedula de ciudadanía No. 23.548.163, tal como lo certifico la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO *sin valor ni efecto toda la actuación adelantada en este asunto a partir del auto de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazó proceda a dirigir la petición de ejecución con ajuste a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 77 hoy 29 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82a87371f45c8bb16cfb61e78c768105ae6f2a2ba4043806e4f5ae5d12b907**

Documento generado en 28/06/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>